

Lima, jueves 7 de setiembre de 2006



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# PROYECTOS

- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007.
- Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007.
- Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2007.

Publicación que se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81º, inciso c) del Reglamento del Congreso de la República.

**SEPARATA ESPECIAL**

# LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007

## LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007

### CAPÍTULO I

#### APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO

#### Artículo 1º.- El Presupuesto Anual de Gastos

1.1 Apruébase el Presupuesto de Gastos para el Año Fiscal 2007 por el monto de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 61 626 985 652,00)**, que comprende los Créditos Presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, agrupados en Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, conforme a la Constitución Política y de acuerdo al detalle siguiente:

SECCIONES	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Servicio de la Deuda	TOTAL
<b>Gobierno Central</b>	<b>26 558 234 131</b>	<b>5 022 754 777</b>	<b>11 257 005 063</b>	<b>42 837 993 971</b>
Correspondiente al Gobierno Nacional	26 558 234 131	5 022 754 777	11 257 005 063	42 837 993 971
<b>Instancias Descentralizadas</b>	<b>12 393 939 577</b>	<b>6 175 593 933</b>	<b>219 458 171</b>	<b>18 788 991 681</b>
Correspondiente a los Gobiernos Regionales	8 374 606 799	1 795 743 682		10 170 350 481
Correspondiente a los Gobiernos Locales	4 019 332 778	4 379 850 251	219 458 171	8 618 641 200
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>38 952 173 708</b>	<b>11 198 348 710</b>	<b>11 476 463 234</b>	<b>61 626 985 652</b>

1.2 Los Créditos Presupuestarios correspondientes al Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales se detallan en los anexos que forman parte de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Descripción	Anexo
- Distribución del Gasto consolidado del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local	1
- Distribución del Gasto por Niveles de Gobierno, Fuentes de Financiamiento y Grupo Genérico de Gasto	1A-1C
- Distribución del Gasto del Gobierno Nacional por Actividad, Proyecto, Fuente de Financiamiento y Grupo Genérico de Gasto	2
- Distribución del Gasto de los Gobiernos Regionales por Actividad, Proyecto, Fuente de Financiamiento y Grupo Genérico de Gasto	3
- Distribución del Gasto de los Gobiernos Locales por Pliego, Fuente de Financiamiento y Grupo Genérico de Gasto	4
- Distribución del Gasto por Pliego y Fuentes de Financiamiento (Gasto Total)	5
- Distribución del Gasto por Pliego y Fuentes de Financiamiento Gasto Corriente/ Gasto de Capital/Servicio de la Deuda	5A-5C

#### Artículo 2º.- Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público

Los recursos que financian el Presupuesto del Sector Público aprobado en el artículo precedente se estiman, por fuentes de financiamiento, por el monto total de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 61 626 985 652,00)**, conforme al detalle siguiente:

Fuentes de Financiamiento	NUEVOS SOLES
Recursos Ordinarios	40 439 912 444,00
Recursos Directamente Recaudados	6 479 512 102,00
Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	5 272 990 479,00
Donaciones y Transferencias	320 776 341,00
Recursos Determinados	9 113 794 286,00
<b>TOTAL</b>	<b>S/. 61 626 985 652,00</b>

### CAPÍTULO II

#### NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE LOS GASTOS PÚBLICOS

#### Artículo 3º.- Alcance

3.1 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de obligatorio cumplimiento por los organismos y entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional, las Universidades Públicas y demás entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley. Igualmente, son aplicables, sin excepción, a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, y sus organismos públicos descentralizados.

3.2 Las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria para las empresas públicas y entidades, se dictan conforme a lo siguiente:

a) Las empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado –FONAFE- y el FONAFE, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

b) El Seguro Social de Salud –EsSalud-, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Banco Central de Reserva del Perú y la empresa Petróleos del Perú S.A. –PETROPERU-, mediante Acuerdo de Directorio.

c) Las empresas de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, mediante Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, respectivamente.

Dichas medidas deben publicarse en el Diario Oficial “El Peruano” antes del 1 de enero de 2007 y regir a partir de esa fecha. En el caso de las empresas municipales de los Gobiernos Locales deben ser publicadas en su página web o, en su defecto, remitidas al Ministerio de Economía y Finanzas para su publicación en su portal de transparencia.

#### Artículo 4º.- Austeridad

Establécense las siguientes medidas de austeridad:

#### 4.1 En ingresos personales

Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole.

Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones, que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

La negociación colectiva o arbitraje de índole laboral debe observar la prohibición establecida en el presente literal, bajo responsabilidad.

#### 4.2 En acciones de personal

Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes:

i) El reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público que se hubiesen producido a partir del segundo semestre del año fiscal 2006. En el caso de la suplencia de personal una vez finalizada la labor, para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

ii) La designación en cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad y a la normatividad vigente.

iii) La contratación o nombramiento, según corresponda de hasta: 100 inspectores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 4620 graduados – oficiales y sub oficiales- de la escuela de la Policía Nacional del Perú, 1140 graduados –oficiales y sub oficiales- de las escuelas de las Fuerzas Armadas, 30 graduados de la Academia Diplomática del Perú, 05 profesionales para la Unidad Ejecutora 004: Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, 08 servidores para la Dirección de Juegos de Casino y Tragamonedas de la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Dichas acciones de personal cuentan con el crédito presupuestario aprobado en el artículo 1º de la presente Ley para financiar las plazas que correspondan a las contrataciones o nombramientos antes señalados.

#### 4.3 En bienes y servicios

a) Las Entidades Públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En los supuestos que se requiera mantener personal en el centro de labores, se deben establecer turnos u otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.

b) Establézcase, como tope máximo por concepto de honorarios mensuales, el monto de Quince Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15'000,00) para la contratación por locación de servicios que se celebren con personas naturales de manera directa o indirecta.

Mediante resolución suprema refrendada por el Ministro del Sector respectivo, las entidades se podrán exceptuar del tope máximo fijado en el párrafo precedente. Dicha norma debe ser fundamentada y publicada en cada caso. Los Organismos Constitucionalmente Autónomos canalizan las excepciones a través de la Presidencia del Consejo de Ministros. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales tramitan dicha excepción a través del Consejo Nacional de Descentralización.

c) Quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de los acuerdos de negociación de tratados comerciales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, así como los viajes que realicen los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212. Todos los viajes se realizan en categoría económica.

Las excepciones al párrafo precedente se autorizan mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

d) Queda prohibida la adquisición de automóviles, camionetas y station wagons salvo para la reposición en caso de pérdida total. Mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que canalizará las solicitudes de exoneración, se podrán agregar nuevas exoneraciones, para lo cual se debe acompañar la certificación de que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para atender tal gasto.

e) Sólo mediante resolución suprema refrendada por el Ministro del Interior, y con informe previo de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, se determina, caso por caso, los ex funcionarios a quienes se les asignará un automóvil y seguridad personal.

f) Restrínjase el gasto en combustible a un máximo de cuarenta (40) galones mensuales, por vehículo, para automóviles, camionetas y station wagons asignados para actividades administrativas, excluidos aquellos destinados para la alta dirección y actividades operativas.

g) Por los servicios de telefonía móvil y comunicación por radiocelular (función de radio troncalizado digital), sólo se podrá asumir un gasto total que en promedio sea equivalente a CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 150,00) mensuales. La diferencia de consumo en la facturación es abonada por el funcionario o servidor que tenga asignado el equipo. Se encuentran exceptuados los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212 y Titulares de entidades. En ningún caso puede asignarse más de un (1) equipo por persona.

#### **Artículo 5º.- Racionalidad y disciplina**

Establézcanse las siguientes medidas de racionalidad y disciplina:

a) A nivel de Pliegos, el Grupo Genérico de Gasto 1. "Personal y Obligaciones Sociales" no es objeto de Habilitaciones con cargo a Anulaciones Presupuestarias de otros Grupos Genéricos de Gasto.

Lo antes indicado no comprende los casos de creación, desactivación, fusión o reestructuración de entidades, traspaso de competencias de las funciones del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, según corresponda, atención de sentencias judiciales, deudas por beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios y las modificaciones en el nivel funcional programático que se realicen durante el mes de enero. En dichos supuestos se requiere, previamente, el informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

b) El Grupo Genérico de Gasto 2. "Obligaciones previsionales" no podrá ser habilitador salvo para las habilitaciones que se realicen dentro del mismo Grupo Genérico de Gasto entre las diferentes Unidades Ejecutoras del Pliego.

c) No pueden ser objeto de Anulaciones Presupuestarias los créditos presupuestarios asignados a: las prestaciones del Seguro Integral de Salud (SIS), los Programas Sociales y de Lucha contra la Pobreza y los programas presupuestarios de salud individual, salud colectiva, educación inicial, educación primaria y educación secundaria. Excepcionalmente, dichos créditos

presupuestarios pueden ser objeto de modificaciones cuando éstas se produzcan entre y dentro de los indicados programas.

De igual forma, en el marco del cumplimiento de las prioridades establecidas en el Acuerdo Nacional, Objetivos de Desarrollo del Milenio y en el Decreto Supremo N° 009-2004-PCM publicado el 6 de febrero de 2004, no pueden ser objeto de anulaciones presupuestarias los créditos presupuestarios asignados a las actividades Atención de la Mujer Gestante, Atención de Niño Sano Menor de Cinco Años, Atención de Enfermedades Diarreicas Agudas y Enfermedades Respiratorias Agudas, Atención de Neonato Menor de 29 Días, Acompañamiento Pedagógico a Docentes en el Aula, Capacitación a Docentes y Atención a Infraestructura Escolar en Condiciones de Riesgo, control de asistencia de profesores y alumnos, atención educativa prioritaria a niños y niñas de cinco (5) a siete (7) años, formación matemática y comprensión de lectura al final del primer ciclo de primaria (2do. año de primaria), registro de nacimientos y de identidad, así como el componente vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano.

Excepcionalmente, los créditos presupuestarios a que se refiere el párrafo precedente pueden ser objeto de modificaciones cuando éstas se produzcan entre y dentro de las actividades y componentes señalados. Cada una de las actividades y componentes protegidos debe contar con códigos únicos de actividad y componente, según corresponda, en el clasificador funcional programático. Dichos códigos serán de uso obligatorio por todas las instituciones responsables de la ejecución de las actividades señaladas. El procedimiento de adecuación es aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación, según sea el caso.

Adicionalmente, al interior del SIS los recursos destinados a la ejecución de prestaciones del primer y segundo nivel de atención no podrán ser objeto de anulaciones presupuestarias en favor de prestaciones de mayor nivel de complejidad.

d) Los actos o resoluciones administrativas que reconozcan beneficios sociales y pensiones son de exclusiva responsabilidad del pliego emisor y sujetan su aplicación a la debida programación de su gasto, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 28411. Los actos administrativos o resoluciones que se aprueben sin contar con el crédito presupuestario suficiente para atender gastos son nulos de pleno derecho.

e) No se pueden efectuar anulaciones presupuestarias con cargo a los recursos asignados al mantenimiento de carreteras.

f) Los recursos destinados a proyectos Construcción y Mejoramiento de Carreteras, Infraestructura Educativa, Infraestructura de Saneamiento Básico y Electrificación Rural a cargo de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, no pueden ser objeto de anulaciones presupuestarias para fines distintos a la ejecución de los mismos, bajo responsabilidad. Durante el mes de julio, el Ministerio de Economía y Finanzas efectúa una evaluación de la situación de los referidos proyectos a fin que, previa solicitud del pliego correspondiente, emita la opinión favorable con el objeto que las entidades puedan efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático.

g) Cuando la ejecución de los proyectos se efectúa mediante transferencias del Gobierno Nacional a favor de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y empresas públicas, el documento que sustenta la transferencia es, únicamente, el contrato de la ejecución del proyecto. Para los efectos de la cancelación de las obligaciones provenientes de adelantos y valorizaciones por avance de obras a cargo de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y empresas públicas se remiten las respectivas valorizaciones al Ministerio correspondiente,

a fin que se autorice el desembolso para la cancelación de los mismos.

Para el cumplimiento de lo señalado en el presente literal, el Gobierno Nacional suscribe, previamente, convenios con los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y empresas públicas, los mismos que establecen expresamente la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutarán las obras.

h) Prohibase la adquisición y construcción de inmuebles para sedes administrativas, incluidos palacios municipales, salvo para las entidades creadas en el presente año fiscal, el caso de turgurización o factores de riesgo similares declarado por Defensa Civil y siempre que no exista la disponibilidad de otros inmuebles de propiedad del Estado.

Entiéndase por sede administrativa a todo espacio físico en donde se desempeñan las actividades administrativas de la entidad.

#### **Artículo 6°.- Responsabilidades**

6.1. El cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo es responsabilidad del Titular de la Entidad, del Jefe de la Oficina de Presupuesto o el que haga sus veces y del Jefe de la Oficina de Administración o el que haga sus veces, según corresponda.

6.2 La Contraloría General de la República, a través de las Oficinas de Control Interno, verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES DE GASTO PÚBLICO**

#### **Artículo 7°.- Certificación de Crédito Presupuestario en gastos de capital y personal**

7.1 Establézcase que cuando se trate de gastos de capital, la realización de la etapa del compromiso durante la ejecución del gasto público es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente orientado a la atención del gasto en el año fiscal 2007.

7.2 En el caso de gastos orientados a la contratación o nombramiento de personal, cuando se cuente con autorización legal, se debe certificar la existencia de la plaza correspondiente y el crédito presupuestario que garantice la disponibilidad de recursos desde la fecha de ingreso del trabajador a la entidad hasta el 31 de diciembre de 2007.

7.3 Cuando en dichos casos el gasto comprometa años fiscales subsiguientes, se debe garantizar que su programación presupuestaria se encuentra debidamente prevista en la escala de prioridades del año fiscal respectivo.

7.4 Es responsabilidad de la Oficina de Administración conjuntamente con la Oficina de Presupuesto o las que hagan sus veces, la previsión de los créditos presupuestarios para la atención de las obligaciones que se contraigan para el presente año fiscal así como para los años fiscales subsiguientes.

#### **Artículo 8°.- Aguinaldos y Escolaridad**

Los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988, y la Ley

Nº 28091, percibirán los siguientes conceptos en el año fiscal 2007:

a) Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, los cuales se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a los meses de julio y diciembre, respectivamente, ascendiendo cada uno hasta la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200,00).

Las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por disposición legal vienen entregando montos por estos conceptos, pueden seguir otorgándolos durante el año fiscal 2007.

b) Bonificación por Escolaridad, se incluye en la planilla de pagos correspondiente a febrero y asciende, sin excepción, hasta la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300,00).

#### **Artículo 9º.- Montos para la determinación de los Procesos de Selección**

9.1 La determinación de los Procesos de Selección para efectuar las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, en todas las entidades del Sector Público comprendidas en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM publicado el 29 de noviembre de 2004, se sujeta a los montos siguientes:

a) La Contratación de Obras, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 1 150 000,00.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 1 150 000,00.

Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/. 4 050 000,00 el organismo ejecutor debe contratar, obligatoriamente, la supervisión y control de obras.

b) La Adquisición de Bienes y de Suministros, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/. 450 000,00.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 450 000,00.

Asimismo, lo dispuesto en el presente inciso se aplica a los contratos de arrendamiento financiero.

c) La Contratación de Servicios y de Consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros, contratos de arrendamiento no financieros y del personal contratado directamente por locación de servicios, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, supervisiones, inspecciones, gerencias, gestiones, auditorías, asesorías y peritajes, de acuerdo a:

- Concurso Público, si el valor referencial es igual o superior a S/. 200 000,00.
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/. 200 000,00.

La contratación de auditorías externas se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

9.2 La aplicación del presente artículo se realiza en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM publicados el 29 de noviembre de 2004 y demás normas modificatorias y complementarias.

9.3 El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE- aprueba, mediante Acuerdo de Directorio, los montos a partir de

los cuales se rigen los procesos de selección, regulados por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, aplicables a las empresas bajo su ámbito. El mismo procedimiento es aplicable al Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Seguro Social de Salud -EsSalud- y la empresa Petróleos del Perú S.A. -PETROPERU- y se aprueban según sus normas legales.

Dichos montos deben publicarse antes del 1 de enero de 2007 en el Diario Oficial El Peruano.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las entidades pueden prorrogar, directa y sucesivamente, los contratos de locación de servicios o servicios no personales suscritos con personas naturales, que venzan al 31 de diciembre de 2006, previa evaluación. Entiéndase por prórroga la ampliación del plazo del contrato que debe realizarse antes de su vencimiento para ser válida. Asimismo, se pueden celebrar nuevos contratos de locación de servicios o servicios no personales siempre y cuando sea para el reemplazo de aquel que venía prestando servicios y cuya relación contractual haya culminado. En lo no establecido en la presente disposición, dichos contratos se sujetan a las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**SEGUNDA.-** Las transferencias de recursos que el Gobierno Nacional efectúe a través del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES- a favor de las Gobiernos Locales, en el marco de las Bases para la Estrategia de Superación de la Pobreza y Oportunidades Económicas para los Pobres y de sus Planes de Desarrollo Municipal Concertado, se realizan conforme a los Convenios que para tal efecto suscriba el MIMDES con los respectivos Gobiernos Locales. Dichos Convenios deben precisar, entre otros aspectos, las metas e indicadores de desempeño a alcanzar y su concordancia con la ejecución de los planes nacionales respectivos.

Autorízase al MIMDES a efectuar, mediante resolución del Titular del Pliego, las Transferencias Financieras a que se refiere el párrafo precedente a favor de las municipalidades provinciales y distritales que culminen el proceso de acreditación, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Ley Nº 28273.

##### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Las subvenciones a ser otorgadas durante el año fiscal 2007 por los Pliegos Presupuestarios están contenidas en el ANEXO DE SUBVENCIONES PARA PERSONAS JURIDICAS - AÑO FISCAL 2007 de la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Facúltase a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales a utilizar hasta un 20% de los recursos provenientes del Canon y Sobrecanon y Regalía Minera a que se refiere la Ley Nº 28258, en gasto corriente para ser destinados al mantenimiento de la infraestructura generada por los proyectos de impacto regional y local y los gastos que demanden los procesos de selección para la ejecución de proyectos de inversión pública.

Asimismo, los Gobiernos Regionales y Locales pueden destinar hasta el 5% de los recursos provenientes de los Canon y Sobrecanon y la Regalía Minera a que se refiere la Ley Nº 28258, para financiar la elaboración de perfiles de los proyectos de inversión pública que se enmarquen en los respectivos planes de desarrollo concertados.

Lo establecido en la presente disposición no es de aplicación a los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales a los que la normatividad haya otorgado la facultad del uso de un porcentaje de los recursos provenientes del Canon en gasto corriente. Igual facultad de uso de recursos,

en los mismos porcentajes, se tiene respecto de los recursos en aplicación del Decreto Supremo N° 014-2002-PRES publicado el 8 de junio de 2002.

Asimismo, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales utilizan los recursos provenientes de los Canon y Sobrecanon y la Regalía Minera en el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública que comprendan intervenciones orientadas a brindar servicios públicos y que generen beneficios a la comunidad y se enmarquen en las competencias de su nivel de gobierno o en el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de competencia de otros niveles de gobierno que sean ejecutados por estos últimos. Estos proyectos no pueden considerarse, en ningún caso, intervenciones con fines empresariales o que puedan ser realizados por el sector privado.

Para efecto de la aplicación de la presente disposición, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan exonerados de lo dispuesto en el artículo 41° numeral 41.1 literal c) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411.

**TERCERA.-** Establézcanse las siguientes disposiciones referidas a la ejecución de la inversión pública:

a) Las Oficinas de Programación e Inversiones, o las que hagan sus veces, en las entidades de cada nivel de gobierno y de las empresas de servicios públicos de propiedad o bajo administración de más de un Gobierno Regional o Gobierno Local, son las instancias facultadas para evaluar y declarar la viabilidad de los proyectos de inversión pública, que se enmarquen en las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

b) Todos los proyectos de inversión pública, cuya ejecución se haya iniciado antes del 22 de diciembre de 2000 y cuyo período de ejecución proyectado culmine en el año fiscal 2008 o en adelante, deben cumplir con elaborar el estudio de preinversión correspondiente sobre la inversión no ejecutada para su aprobación y declaración de viabilidad como requisito previo para continuar con la ejecución del proyecto en el año fiscal 2007, salvo que se enmarque en un convenio internacional de financiamiento, en cuyo caso la declaratoria de viabilidad será exigible si el proyecto es objeto de modificaciones no previstas en el convenio.

c) Los proyectos de inversión pública, cualquiera sea su fuente de financiamiento, que ejecuten las entidades y empresas deben ceñirse, obligatoriamente, a los procedimientos establecidos en la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública, para obtener su declaración de viabilidad como requisito previo a la ejecución de gastos de la fase de inversión, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en los casos que éste disponga mediante resolución ministerial.

d) La aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública alcanza inclusive a los proyectos formulados y ejecutados por terceros, cuando una entidad del Sector Público deba asumir, después de la ejecución, los gastos permanentes de operación y mantenimiento, con cargo a su presupuesto institucional.

**CUARTA.-** Es requisito para la creación de nuevas unidades ejecutoras, que éstas cuenten con un presupuesto por toda fuente de financiamiento no inferior a DIEZ MILLONES Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/. 10 000 000,00).

**QUINTA.-** El valor del Bono de Productividad, a que hace referencia el artículo 63° numeral 63.2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, se financia íntegramente con cargo a los ahorros que se produzcan en la gestión del presupuesto institucional de la entidad.

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a otorgar recursos para la adquisición de los

bienes y equipos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad con que se firme el convenio para el año fiscal 2007.

Durante el año fiscal 2007, no se suscriben convenios de administración por resultados con entidades bajo el régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso de las empresas municipales de agua potable y alcantarillado.

**SEXTA.-** A partir del año fiscal 2007, la distribución prevista en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783 -Ley de Bases de la Descentralización- comprende los recursos provenientes de los nuevos procesos de privatización y concesiones y los recursos provenientes de subastas, concursos o licitaciones correspondientes a procesos iniciados con anterioridad a la referida Ley.

**SÉTIMA.-** Dispóngase que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar el proceso de compras corporativas, estando a cargo de dicho proceso la Presidencia del Consejo de Ministros y el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE-, en la adquisición y contratación obligatoria de los siguientes bienes y servicios: Servicios de Telecomunicaciones; Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT; Pasajes Aéreos; Antivirus; Computadoras; Papel Bond 80 gr.; Archivadores de palanca lomo ancho tipo A4; Fólder Manila tipo A4; Lapiceros; Lápicos; Discos Compactos; Disquetes; Equipos de conversión de gas natural vehicular instalados y Gas natural vehicular.

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se pueden incorporar nuevos rubros en bienes y servicios y dictarse las normas necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición.

**OCTAVA.-** Modifícase el artículo 75° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411 y modificatorias, incluyéndose el literal k) conforme a lo siguiente:

“k) Del Plan COPESCO Nacional a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para la realización de proyectos de inversión que permitan el desarrollo de la actividad turística a nivel nacional”.

**NOVENA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dicta, de ser necesario, las disposiciones pertinentes para la aplicación de la presente Ley.

**DÉCIMA.-** La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2007, salvo el numeral 9.3 del artículo 9° y la Primera Disposición Transitoria que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Séptima Disposición Final de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

01873-1

## LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007

### LEY Nº

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO

##### Artículo 1º.- Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, ascienden a la suma de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 61 626 985 652,00)** y se establecen por las fuentes de financiamiento siguientes:

##### I. Recursos Ordinarios

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 40 439 912 444,00)**, que comprende la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

##### II. Recursos Directamente Recaudados

Los Recursos Directamente Recaudados hasta por el monto de **SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 479 512 102,00)**, que comprende, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios y se distribuye de la siguiente manera:

a) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 544 654 025,00)**.

b) Para los Gobiernos Regionales asciende a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 374 433 681,00)**.

c) Para los Gobiernos Locales asciende a la suma de **UN MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS**

**VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 560 424 396,00)**.

##### III. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito hasta por el monto de **CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 272 990 479,00)** que comprende los recursos provenientes de créditos internos y externos y se distribuye de la siguiente manera:

a) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de **CINCO MIL CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 005 842 790,00)**.

b) Para los Gobiernos Regionales asciende a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 84 135 780,00)**.

c) Para los Gobiernos Locales asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 183 011 909,00)**.

##### IV. Donaciones y Transferencias

Las Donaciones y Transferencias hasta por el monto de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 320 776 341,00)**, que comprende los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país y se distribuye de la siguiente manera:

a) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 254 675 129,00)**.

b) Para los Gobiernos Locales asciende a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 66 101 212,00)**.

##### V. Recursos Determinados

Los Recursos Determinados hasta por el monto de **NUEVE MIL CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 113 794 286,00)**, que comprende los rubros siguientes:

##### V.1 Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones

Los recursos por Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones hasta por el monto de **CUATRO MIL CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 043 637 085,00)**, que comprende los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero, Canon y Sobre canon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal; las regalías; los recursos por Participación en Rentas de Aduanas provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente, y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público, a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por

la Corporación Financiera de Desarrollo S.A - COFIDE como fiduciario, incluida su actualización sobre la base del Índice Acumulado de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, por el monto de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 47 278 125,00)**.

### V.2 Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de **UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 810 544 668,00)**, que comprende, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes al Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046.

### V.3 Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 484 804 707,00)**, que comprende la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776 y demás normas modificatorias y complementarias.

### V.4 Impuestos Municipales

Los recursos por Impuestos Municipales hasta por el monto de **SETECIENTOS SETENTAY CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 774 807 826,00)**, que comprenden la recaudación del impuesto predial, Alcabala, al Patrimonio vehicular, entre los principales.

## CAPÍTULO II

### DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

#### Artículo 2º.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

2.1 Establézcase para el año fiscal 2007, como regla macrofiscal para el Sector Público No Financiero, que el crecimiento real del gasto corriente no financiero del Gobierno Central no podrá ser mayor a tres por ciento (3%), determinado utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) promedio de Lima Metropolitana; dispensándose del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º numeral 1, literal b) de la Ley N° 27245 y modificatorias.

2.2 Para el cumplimiento del numeral precedente, debe considerarse lo siguiente:

**Gobierno Central:** Constituido por las entidades del Gobierno Nacional a que hace referencia los literales a), b) y c) del artículo 2º de la Ley N° 28411 y los Gobiernos Regionales.

**Gasto Corriente No Financiero:** Es la suma de los gastos, en base devengada, destinados a remuneraciones –y sus gastos colaterales-, compras de bienes y servicios, y transferencias. No se incluyen los gastos derivados del pago de intereses de la deuda pública.

**Gasto Real:** Es el gasto expresado en soles constantes, correspondientes al año base. Se obtiene dividiendo el gasto en soles nominales entre el índice de precios al consumidor (IPC) promedio del año.

#### Artículo 3º.- Reglas

Establézcase reglas a las que se sujeta la ejecución presupuestaria de todas las entidades señaladas en el artículo 2º numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, para la consecución de la estabilidad presupuestaria:

a) Se mantiene durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público una situación de equilibrio, entendida en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con las estimaciones de recursos establecidos en el artículo 1º de la presente Ley.

b) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

c) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios, en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia, se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.

d) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 se debe especificar la fuente de financiamiento bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

e) Los proyectos de normas, cuando generen gasto público, incluidos los propuestos a nivel del Poder Ejecutivo, deben contar como requisito para la validez e inicio de su trámite con una evaluación presupuestal que demuestre favorablemente la disponibilidad de saldos presupuestarios y un análisis de costo beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, que exprese el impacto de su aplicación en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007. Dicha evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

No corresponde al Poder Ejecutivo evaluar y emitir opinión sobre la viabilidad de los proyectos de normas que incumplan lo dispuesto en el presente literal.

f) Todo dispositivo legal que apruebe exoneraciones, incentivos tributarios y no tributarios debe contener el análisis del costo fiscal especificando el ingreso alternativo respecto de la menor recaudación que se producirá por efecto del beneficio otorgado, con el objeto de no generar desequilibrio fiscal.

g) Durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de acuerdo a la normatividad vigente, efectúa los ajustes necesarios a fin de mantener el equilibrio efectivo entre los recursos públicos y los gastos públicos, en el marco de las reglas fiscales establecidas.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Artículo 4º.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007

4.1 Cuando los recursos provenientes de Operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y sus modificatorias, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada fuente de financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

4.2 Lo señalado en el numeral precedente también es aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

4.3 Cuando de la evaluación periódica de los recursos previstos en la fuente de financiamiento Recursos por

Operaciones Oficiales de Crédito, contemplada en el artículo 1º de la presente Ley, resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas, se aplica el procedimiento establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.

4.4 Autorícese al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, incorpore en el Presupuesto del Sector Público los mayores fondos públicos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

#### **Artículo 5º.- De la administración de recursos a cargo de la DNT**

5.1 Durante el año fiscal 2007, las emisiones mensuales de Letras del Tesoro Público -LTP- a que se contrae lo establecido en el Título III, Capítulo I de la Ley Nº 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, no pueden ser mayores a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00).

El saldo adeudado por la emisión de LTP, al cierre del año fiscal 2007, no es mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00).

5.2 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional provenientes de Operaciones de Endeudamiento, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se autorice de manera transitoria y excepcional la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos automática e inmediatamente después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

5.3 En concordancia con el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, y los artículos 24º y 25º de la Ley Nº 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización - FIDE se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y se depositan en las cuentas de la Dirección Nacional del Tesoro Público. Dichos recursos se incorporan en el presupuesto de las respectivas entidades a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y, de ser el caso, por el sector correspondiente.

5.4 Los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a nombre de una entidad pública, en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, no está sujeto a lo dispuesto en el artículo 42º numeral 42.1 literal d) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley Nº 28411.

#### **Artículo 6º.- Tasa del Impuesto General a las Ventas**

Hasta el 31 de diciembre de 2007, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%).

#### **Artículo 7º.- Del Impuesto a las Transacciones Financieras**

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras, creado por la Ley Nº 28194 y normas modificatorias y reglamentarias, con la tasa de ocho centésimas por ciento (0,08%).

#### **Artículo 8º.- Del Impuesto Temporal a los Activos Netos**

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia del Impuesto Temporal a los Activos Netos creado por la Ley Nº 28424, con sus correspondientes disposiciones reglamentarias y complementarias.

#### **Artículo 9º.- Presupuesto de FONDEPES, IMARPE e ITP**

El presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES- considera la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 849 765,00), el presupuesto del Instituto del Mar del Perú - IMARPE considera la suma de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 019 718,00) y el presupuesto de Instituto Tecnológico Pesquero - ITP- considera la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 189 671,00) para los efectos a que se contrae el artículo 17º del Decreto Ley Nº 25977 y el artículo 27º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE - Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el 14 de marzo de 2001; los mismos que provienen del pago de derechos por concesiones, autorizaciones, permisos y licencias al Ministerio de la Producción, dispuesto por el artículo 45º del Decreto Ley Nº 25977.

#### **Artículo 10º.- Modificación de la determinación del Canon Minero y la constitución del Fondo de Compensación Regional**

10.1 El Canon Minero se determinará sobre la base del 40% de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales.

10.2 Inclúyase en la constitución del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), el 10% del impuesto a la renta pagado por las empresas dedicadas a la actividad minera metálica y no metálica.

10.3 La distribución de estos recursos mencionados en el numeral precedente se hará de conformidad con el numeral 39.2 del artículo 39º de la Ley Nº 27783 -Ley de Bases de la Descentralización-, exceptuándose de dicha distribución a la Provincia de Lima Metropolitana.

10.4 Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación del presente artículo.

#### **Artículo 11º.- De los gastos tributarios**

Los gastos tributarios ascienden a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 475 565 000,00), monto que se detalla en el Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009 Revisado.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 112-2000, son los siguientes:

a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT-, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal siguiente.

b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT-, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal precedente.

El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria –SUNAT– capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

**SEGUNDA.-** Para el año fiscal 2007 constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT–, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

a) El 1,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.

b) El 2,0% de todos los tributos que recaude y/o administre SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras.

c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.

d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.

e) El 50% del producto de los remates que realice.

f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.

g) Otros aportes de carácter público o privado.

h) El porcentaje anual que se determine mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de SUNAT, el Seguro Social de Salud –ESSALUD– y de la Oficina de Normalización Previsional –ONP–, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como de los que se recaude en función de los convenios que firme SUNAT con estas instituciones.

i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT– deposita en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los 15 (quince) días siguientes de vencido el trimestre la diferencia entre sus ingresos trimestrales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad del Titular de la entidad. La incorporación de dichos recursos al Presupuesto del Gobierno Central, se efectúa mediante Resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

**TERCERA.-** Dispóngase que el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los Organismos Reguladores, Recaudadores y Supervisores, lleve a cabo los procesos y toda acción conducente a la incorporación de dichos organismos en el Sistema Contable Gubernamental, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP); así como también su adecuación a todas las disposiciones que regulan la Administración Financiera del Sector Público, en el contexto de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público – Ley N° 28112, para el inicio de la fase de programación y formulación presupuestaria correspondiente al año fiscal 2008.

**CUARTA.-** Los recursos que provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash –FIDA– se incorporan en los presupuestos de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector encargado, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización – CND–.

Los recursos del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente – FEDADOI–, se incorporan en el presupuesto institucional respectivo y en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Ministro de Justicia.

**QUINTA.-** La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el año fiscal 2007, a efectos de brindar una respuesta oportuna a la población, ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente; así como rehabilitar la infraestructura pública recuperando los niveles que los servicios básicos tenían antes de la ocurrencia del desastre y aquella necesaria para recuperar la capacidad productiva de las zonas afectadas por desastres.

Los recursos señalados en el párrafo precedente no financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en éste último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre. Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

El Instituto Nacional de Defensa Civil –INDECI–, es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente Disposición.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente Disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM publicado el 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**SEXTA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, de ser necesario, dicta a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección Nacional del Tesoro Público, según corresponda, las disposiciones para la aplicación de la presente Ley.

**SÉTIMA.-** La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2007, con excepción del artículo 10° que se aplica a partir del 1 de junio de 2007 y de la Tercera Disposición Final que rige a partir del día siguiente de su publicación.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.-** Deróguese o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 19338, la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 442, el Decreto de Urgencia N° 092-96 y la Ley N° 28382.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros

01873-2

# LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007

## LEY Nº

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007

### TÍTULO I

#### OBJETO DE LA LEY

##### **Artículo 1º.- Ley General**

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona a la Ley General, se entiende referida a la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias.

##### **Artículo 2º.- Objeto de la Ley**

2.1 La presente Ley determina:

- El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el Sector Público durante el año fiscal 2007; y,
- El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

### TÍTULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 3º.- Comisión**

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27º de la Ley General, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

##### **Artículo 4º.- Informe Previo de la Contraloría General de la República**

En las operaciones de endeudamiento que acuerden las entidades y organismos públicos, el informe previo de la Contraloría General de la República, a que se refiere el literal I) del artículo 22º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser emitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibido el expediente por dicho órgano de control, bajo responsabilidad del titular.

##### **Artículo 5º.- Constitución de Fideicomisos como mecanismo de reembolso**

Las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional que conlleven el compromiso de reembolso o de transferencia de recursos a este último, derivado de

un traspaso de recursos, del otorgamiento de su garantía, entre otros, deben contemplar la constitución de un fideicomiso como mecanismo de devolución de los fondos respectivos.

##### **Artículo 6º.- Adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios**

Las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento y donaciones ligadas a operaciones de endeudamiento externas son efectuadas de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos de préstamo.

### TÍTULO III

#### MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO

##### **Artículo 7º.- Monto máximo de Concertaciones**

7.1 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de US\$ 1 563 000 000,00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinado a lo siguiente:

- Sectores económicos y sociales hasta US\$ 1 089 000 000,00
- Apoyo a la balanza de pagos hasta US\$ 474 000 000,00

7.2 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda la suma de S/. 2 655 817 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), que incluye la emisión de bonos hasta por la suma de S/. 2 555 817 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

7.3 El Ministerio de Economía y Finanzas podrá reasignar los montos de endeudamiento previstos en el literal b) del numeral 7.1 y el numeral 7.2 de este artículo, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo e interno.

### TÍTULO IV

#### ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

##### **Artículo 8º.- Calificación crediticia**

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50º de la Ley General, se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, durante el año fiscal 2007, supere la suma de US\$ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) o su equivalente en moneda nacional.

##### **Artículo 9º.- Recursos para la Constitución de Fideicomisos**

9.1 Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, FOCAM, FONCOR, Canon y Sobrecanon y en la Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, autorizase a los gobiernos regionales y gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, en la constitución de fideicomisos destinados a atender:

- (i) el servicio de la deuda derivada de las operaciones de endeudamiento que tales gobiernos acuerden con el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos, destinadas a financiar proyectos de inversión pública;
- (ii) el pago de compromisos financieros, firmes y contingentes, acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones y que cuenten con el aval del Gobierno Nacional; o,
- (iii) los gastos administrativos derivados de la constitución de los fideicomisos.

9.2 La constitución de los referidos fideicomisos debe contar con la opinión previa favorable de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 10º.- Fideicomisos constituidos por los gobiernos regionales y locales**

Precísase que las operaciones de endeudamiento que acuerden los fideicomisos constituidos por los gobiernos regionales y locales se rigen por lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley General.

## TÍTULO V

### GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

**Artículo 11º.- Monto máximo**

Autorízase al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda la cantidad de US\$ 550 000 000,00 (QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a celebrar, con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983, y N° 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**SEGUNDA.-** Durante el ejercicio fiscal 2007, las entidades públicas comprendidas en el artículo 2º de la Ley General, quedan prohibidas de concertar operaciones de endeudamiento para financiar proyectos de inversión pública, cuyo objetivo sea el fortalecimiento institucional.

**TERCERA.-** Al amparo de lo dispuesto por el artículo 33º del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993, los gastos imputables, directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en el caso de los procesos de concesión efectuados dentro del marco del texto único ordenado de

las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, publicado el 27 de diciembre de 1996.

**CUARTA.-** Dispóngase que las operaciones de endeudamiento que celebre la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., sin la garantía del Gobierno Nacional, se sujetarán a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General.

**QUINTA.-** Los préstamos de corto plazo celebrados por las entidades públicas indicadas en el artículo 2º de la Ley General, cuyos términos de repago hayan sido materia de renovaciones a plazos que individual o acumuladamente excedan de un año, deben ser informados a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, en las fechas y condiciones que establezca dicha Dependencia.

**SEXTA.-** Se encuentran exceptuados del registro previo a que se refiere el artículo 5º de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, los proyectos de inversión pública cuyos estudios de preinversión son financiados con cargo a una Cooperación Internacional No Reembolsable.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Modifícase el numeral 16.1 del artículo 16º y el numeral 54.2 del artículo 54º de la Ley General por los textos siguientes:

“16.1 Los contratos y convenios de las operaciones de endeudamiento y de administración de deuda del Gobierno Nacional son suscritos por el Ministro de Economía y Finanzas, el funcionario de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público que él designe o el funcionario del Servicio Diplomático de la República que se designe para tal fin, a requerimiento del Ministro de Economía y Finanzas.”

“54.2 El otorgamiento y la contratación de garantías pueden ser realizados a efectos de respaldar las obligaciones del concesionario derivadas de préstamos o bonos emitidos para financiar los proyectos contemplados en el respectivo contrato de concesión. La contratación de dichas garantías sólo podrá realizarse con organismos multilaterales de crédito. Adicionalmente, el otorgamiento de garantías puede ser realizado a efectos de respaldar obligaciones de pago a cargo del concedente, cuando éste último sea un gobierno regional o gobierno local.”

**SEGUNDA.-** Modifícase el artículo 57º de la Ley General por el siguiente texto:

**“Artículo 57º.- Representación ante el BIRF y el BID**

57.1 El Ministro de Economía y Finanzas es el Gobernador Titular de la República del Perú ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID y el Viceministro de Hacienda es el Gobernador Alterno, en ambos casos.

57.2 El Director Suplente que representa a los tenedores del Sector Público del Perú de las Acciones de la Serie “B” en la Corporación Andina de Fomento – CAF, es el Viceministro de Hacienda.”

**TERCERA.-** La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2007.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
 Presidente del Consejo de Ministros